



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00939-00

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **DANILO HERNANDEZ**

Accionado: **COBOG –PICOTA - CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **DANILO HERNANDEZ**, identificado con CC No. 13689769, en contra de **COBOG –PICOTA - CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica el accionante manifestó que se encuentra condenado a 68 meses de prisión por el delito de concierto para delinquir y tráfico de estupefacientes, de los cuales, entre redimidos y privado efectivamente de libertad, ha purgado un total de 41 meses.

Señaló que a la fecha se encuentra en fase de observación, cuando lo correcto es que debería estar en fase de mínima seguridad, razón por la cual considera que la accionada de manera sistemática vulnera sus derechos fundamentales constitucionales e incumple la razón de ser de la Ley 65 de 1993, modificada por la Ley 1709 de 2014 Código Penitenciario y Carcelario, al no estar en la fase correspondiente (fase de mínima seguridad) de acuerdo con el tiempo que se encuentra privado de la libertad.

Por lo anterior solicita la protección de sus derechos fundamentales constitucionales y el cumplimiento de la Ley 65 de 1993, modificada por la Ley 1709 de 2014 y ordenar a quien corresponda a COBOG –PICOTA, su respectiva asignación de fase correspondiente con el fin de acceder a sus beneficios penitenciarios.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 12 de septiembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

Ahora bien, pese a que la entidad accionada se notificó debidamente de la presente acción de tutela tal como se evidencia del soporte de envío del 12 de septiembre de 2023 visto a (pdf 12) del expediente, ésta guardó silencio durante el término otorgado para rendir el respectivo informe.

URGENTE NOTIFICACIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2023-939 AUTO ADMITE TUTELA

Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Mar 12/09/2023 11:41

Para:fafu0916@gmail.com <fafu0916@gmail.com>;tutelas.epcpicota@inpec.gov.co <tutelas.epcpicota@inpec.gov.co>;113-COBOG-PICOTA-3 <juridica.epcpicota@inpec.gov.co>;113-COBOG-PICOTA-2 <direccion.epcpicota@inpec.gov.co>;113-COBOG-PICOTA-2 <direccion.epcpicota@inpec.gov.co>;Computos.epcpicota@inpec.gov.co <Computos.epcpicota@inpec.gov.co>;consultoriojuridico.epcpicota@inpec.gov.co <consultoriojuridico.epcpicota@inpec.gov.co>

IV PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial, se limita a la necesidad de determinar si en efecto la entidad accionada vulnera el derecho al debido proceso del accionante, al no darle aplicación al tratamiento penitenciario progresivo, manteniéndolo en la primera fase, pese al tiempo de condena purgado.

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

VI CASO CONCRETO

De conformidad con los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela, se tiene que el ciudadano demandante, acudió a la acción de amparo en procura de obtener la protección de su derecho fundamental al debido proceso que considera conculcado por la accionada, en virtud, de que esta no ha dado aplicación al tratamiento penitenciario progresivo, rezagándolo en la fase inicial, cuando considera que debería estar en fase de mínima seguridad debido al tiempo de condena que ha descontado.

De otro lado, de la revisión del expediente se echa de menos el informe que debió haber rendido la entidad accionada dentro de la oportunidad otorgada en el auto de admisorio de la presente acción constitucional, notificado a través de correo electrónico el día 12 de septiembre del año en curso mediante oficio 00488 como se ve a (pdf 12) de esta encuadernación digital. Por ende, se verifica que el término concedido feneció en silencio.

En ese orden de ideas, ante el silencio de quien tiene la obligación de rendir el informe solicitado, enseña el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991 que *“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”*

Descendiendo al caso objeto de estudio, tenemos que a través de la Ley 65 de 1993 el legislador reguló el tratamiento penitenciario, estableciendo en el artículo 142 su finalidad; en el artículo 143 la forma en que debe realizarse; en el artículo 144 las fases progresivas del tratamiento y en el 145 quienes deben realizar la evaluación y determinar que condenados requerirán tratamiento penitenciario después de la primera fase.

Ahora bien, de los hechos narrados en el escrito de tutela, resulta factible aplicar la presunción del artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, pues nótese que de allí se desprende con claridad que la

persona privada de la libertad no ha tenido acceso a las fases de tratamiento penitenciario pese a que ha cumplido una parte importante de su condena.

Luego, estando este en cabeza de la entidad demandada la competencia para determinar la fase en que debe aplicar el interno de acuerdo a las exigencias que impone la normatividad citada, es claro para el Despacho, que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental al debido proceso del accionante, al no resolverle de acuerdo a los procedimientos previstos en la norma, la fase de tratamiento en la que en la actualidad debe estar.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará a la entidad accionada que a través del Centro de Evaluación y Tratamiento del establecimiento carcelario COBOG –PICOTA, efectúe el procedimiento regulado en la ley 65 de 1993 para que determine la fase de tratamiento penitenciario aplicable en la actualidad al accionante.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso de **DANILO HERNANDEZ**, identificado con CC No. 13689769.

SEGUNDO: ORDENAR a **COBOG –PICOTA - CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de este fallo de tutela proceda a través del Centro de Evaluación y Tratamiento del establecimiento carcelario COBOG –PICOTA, a efectuar el procedimiento regulado en los artículos 143, 144 y 145 de Ley 65 de 1993 y determine y comunique al ciudadano accionante, la fase de tratamiento penitenciario a la que aplica o no en la actualidad.

TERCERO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito a las partes el contenido de este fallo.

CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ